

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo.

Recurrente: Arturo López.

Expediente: 447/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 447/2015, con número de folio electrónico RR00027915, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Arturo López**, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Arturo López, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00644315 dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Partidas generales y específicas en el avance de gestión financiera del 2014 y lo que tengan del 2015.” (sic)

SEGUNDO.- PREVENCIÓN. En fecha veintiuno (21) de septiembre del dos mil quince (2015) el sujeto obligado previno al solicitante, en los siguientes términos:

“con fundamento en el 133, favor de precisar su información”

En fecha seis (06) de octubre del dos mil quince (2015) el solicitante dio respuesta a la prevención, en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

“solicito Partidas generales y específicas en el avance de gestión financiera del 2014 y lo que tengan del 2015.” (sic)

TERCERO.- PRÓRROGA. En fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 136 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le informa que el plazo para dar respuesta a su solicitud se amplía por 5 días adicionales a los nueve que se establecen en el primer párrafo del artículo en cuestión.”

CUARTO.- RESPUESTA. En fecha seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través del contralor municipal, en los siguientes términos:

“[...]

Hago de su conocimiento que la Tesorería del Municipio de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la Información solicitada, por tal motivo le comunico lo siguiente:

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dicha información solicitada se mantiene para consulta en el portal del Gobierno Municipal, a la cual puede tener acceso con la siguiente liga:

<http://transparencia.salttillo.gob.mx/transparencia2/index.php/salttillo/ctapublica>

[...]”

QUINTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00027915 que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

“falta información.”

SEXTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 27 fracción II, 57 fracción XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 4 fracción V, 34, 36 fracciones III, XIV y XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 447/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SÉPTIMO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día catorce (14) de octubre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1975/2015, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

OCTAVO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto de la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, formuló la contestación al recurso de revisión 447/2015 en los siguientes términos:

“[...]

Consecuentemente con base en las argumentaciones que anteceden, es evidente que en ningún momento dentro de la presente solicitud se ha transgredido el derecho fundamental del ciudadano de acceder a la información pública, pues la misma le fue entregada de forma completa y antes del vencimiento de los plazos establecidos en la notificación que el propio Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió.

Máxime que, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el día veintiuno de septiembre se notificó al ciudadano que a fin de estar en aptitud de responder a su solicitud debía precisar la misma, sin embargo, tal hecho no aconteció, pues al momento de contestar tal prevención, el C. Arturo López únicamente se limitó a repetir su petición formulada en un inicio, en tal sentido es claro que el Municipio está actuando de buena fe ya que en ningún momento se desechó la petición en comentario aún y cuando el artículo 133 de la ley en la materia confiere facultades para tal efecto, sino por el contrario y pese a la ambigüedad de la petición ciudadana se trató de proporcionar la información que deducimos requería el ciudadano mediante oficio UAI/641/15 el día seis de octubre del año en curso.

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día siete (07) de octubre del dos mil quince (2015), y concluyó el día tres (03) de noviembre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día seis (06) de octubre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo

151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Saltillo se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Lic. Vanessa Escobedo Echavarría, titular de la Unidad de Transparencia.

QUINTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

SEXTO. Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente información sobre las partidas generales y específicas del avance de gestión financiera del 2014 y lo que tengan del 2015.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona la liga en la que podrá consultar la información solicitada.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que falta información.

El sujeto obligado en la contestación ratifica lo señalado en la respuesta al proporcionar la liga en la que se encuentra la información solicitada.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada de manera completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza o bien si se le proporcionó la ruta exacta para llegar a la información.

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Así mismo cabe mencionar lo establecido por el artículo 21 fracción XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual a la letra dice:

“Artículo 21: Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

XXV. Los informes de avances de gestión financiera trimestrales y la cuenta pública anual, una vez que se presenten ante el Congreso del Estado;

...”

Así mismo el artículo 140 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 140.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados deberán sistematizar la información.”

Ahora bien, se procede analizar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la cual le informa al solicitante que la información solicitada se mantiene para consulta en el portal del Gobierno Municipal, a la cual puede tener acceso mediante la liga:
<http://transparencia.saltillo.gob.mx/transparencia2/index.php/saltillo/ctapublica>, sin embargo no pudimos acceder a la información ya que aparece que dicha liga no fue encontrada, como se muestra a continuación:

← → ↻ transparencia.salttillo.gob.mx/transparencia2/index.php/salttillo/ctapublica

Object not found!

The requested URL was not found on this server. If you entered the URL manually please check your spelling and try again.

If you think this is a server error, please contact the [webmaster](#).

Error 404

transparencia.salttillo.gob.mx
Apache/2.4.10 (Ubuntu) OpenSSL/1.0.1i PHP/5.6.3

De todo lo anterior se desprende que si bien es cierto que el sujeto obligado tuvo la intención de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente, también lo es que la misma no se pudo obtener a través de liga indicada dentro de la respuesta a la solicitud, ni tampoco se le proporciona al ciudadano una ruta alterna de llegar a donde se encuentra publicada la información dentro de la página de internet del Ayuntamiento, por lo que procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que le proporcione información sobre partidas generales y específicas del avance de gestión financiera del año 2014 y del 2015.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley en la materia.

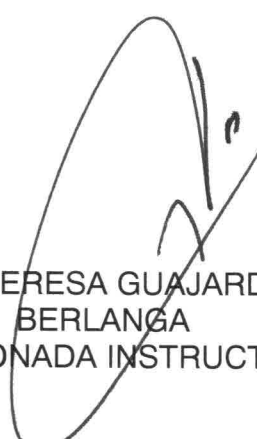
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada Instructora la primera de los mencionados, en Quincuagésima Séptima (57) sesión extraordinaria celebrada el día doce (12) de Noviembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



4/11/2015

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 447/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx